El principe

1541. 61

Concejo Justicias Regidores Caualleros escuderos Oficiales y omes buenos de la aud.ª de grad.ª Real q̃ reneys a vro cargo por en tre mm.os los vezinos della della audiencia y Chan.ª q̃ al mo.s de Agosto de mill e quarenta quatro años q̃ dellos mro señor bese las manos seays y paguey de Alonso Pedro de ludueña escriuano mor de vezinos de la villa de madrid y de su tiempo del Alcalde Rodrigo de Ouiedo. Catorze mill y seys.os e treynta mrs de oy se fagan mrs los q̃ les alcançan ser librados en el postrero de madrid del año de mill e quarenta y quatro y dad les vro pago e cabo en dineros contados lo q̃ les hays pagado y tomad su carta de pago e de mill el mismo Rodrigo de Ouiedo. Con la qual e con esta mi cedula q̃ les sobre esta librada sellos an de dar y pagar mis contadores mayores de cuentas. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Febrero de mill e quinientos e quarenta años

Yo el Principe

Por mandado de su Alteza

Pedro de los Couos

Concejo Justicias Regidores caualleros escuderos oficiales y omes buenos de la villa de Madrid en esta cedula contenidos ved esta vra cedula de su Alteza q̃ Nos mandamos dar y dimos sobre el pago de los Catorze mill y seys.os y treynta mrs en ella contenidos y su Alteza por ella lo manda

Diego de Vera

Por la Capa

Diego de Vera

Ioan de Ayala

Iuº de Ludueña escriuano de Corte de pago de la Ronda de Alonso Pedro de Ludueña escriuano de los de la Audiencia y Chancilleria de su Alteza la fazen mi

En la muy noble abdad de Cordoba real diez y ocho dias del mes de
marco año de mill quinientos quarenta y seys años ante los magnifi-
ficos corregidores de la dha Cordoba estando ayuntados segun
lo han de hazer y acostumbrado a cabildo segun lo tienen de costum
por ante mi Gonçalo Mexia escriuano de Cordoba y del mi numero y
testigos yuso escriptos parecio presente Juan de
Heredia vecino desta villa de la Rambla en nombre de don Pedro de Cardenas por v
de su poder que hizo mencion presentado ante el dicho
escriuano de que yo el dicho escriuano doy fe que hizo a los
señores del cabildo requerimiento segun y como en el se contiene
pidio por testimonio

Lo qual visto por los dichos señores del cabildo fueron
de parecer que debian de mandar y mandaron que se
le obedezca con el acatamiento debido y en cumplimiento
de la carta de su magestad de que hizo presentacion
mandaron se notifique a Juan Rodriguez de Molina Ve
cino desta ciudad que dentro de nueue dias primeros
siguientes que corren y se cuentan desde oy dia de la
fecha desta mandamiento en adelante no use mas
del dicho oficio de escriuano publico so pena de diez
mill mrs para la camara de su magestad y mas
pena de cada vez que lo contrario hiziere y mandaron
que se notifique a Juan Rodriguez de Molina Ve
cino desta ciudad en su persona

En este dicho dia mes y año susodichos ante los
dichos señores del cabildo parecio presente Juan
Rodriguez de Molina vecino desta ciudad y dixo
que obedecia y obedecio con el acatamiento debido
la carta de su magestad de que hizo presentacion
y en cumplimiento
de la provision

En la dicha ciudad de Cordoba a veynte dias del mes
de marco de mill y quinientos y quarenta y seys años
estando en su cabildo y ayuntamiento segun lo han de hazer
y acostumbrado a hazer los señores corregidor y
[illegible] y alcaldes y regidores y caballeros
[illegible] y Juan Rodriguez de Molina escriuano
[illegible] y Juan Rodriguez de Molina escriuano
[illegible] y Juan Rodriguez de Molina escriuano

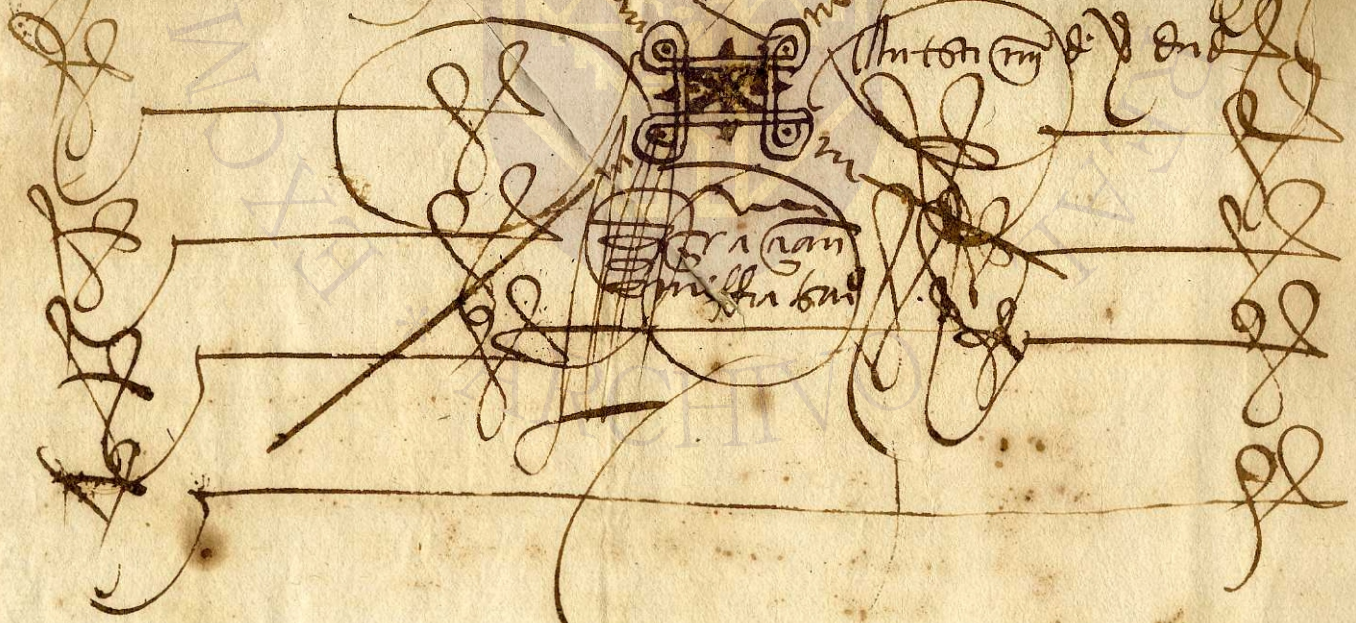



2

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Doña Leonor de Ribera muger de Diego
de Ludeña que aya gloria vezino desta villa de Madrid fuy ca-
sada con Diego de Ludeña mi hijo e del dicho Diego de Ludeña mi
marido tengo su autoridad e poder bastante segund
en mi escritura de carta de dote e arras que
del e de mi hizo e otorgo ante escribano publico
segund que lleva e tiene e debe de valer
a vos muy honrados mi señor padre e señor vicario de Madrid
mayordomo de vos el muy reverendo señor don Diego de Deza
arcobispo de Sevilla e a cada uno de vos in solidum o a quien vos
dello o de qualquier de vos hubiere e hobiere poder
con derecho me sea dado para que yo pueda recibir e demandar
e recebir cabsas e cabsa e sentencia o sentencias e recebir
cabsas e cabsa e sentencia o sentencias e mandar e
mandamientos e cabsas e cabsa e sentencia o sentencias e
mandamientos e cabsas e cabsa e sentencia o sentencias e
mandamientos e cabsas e cabsa e sentencia o sentencias

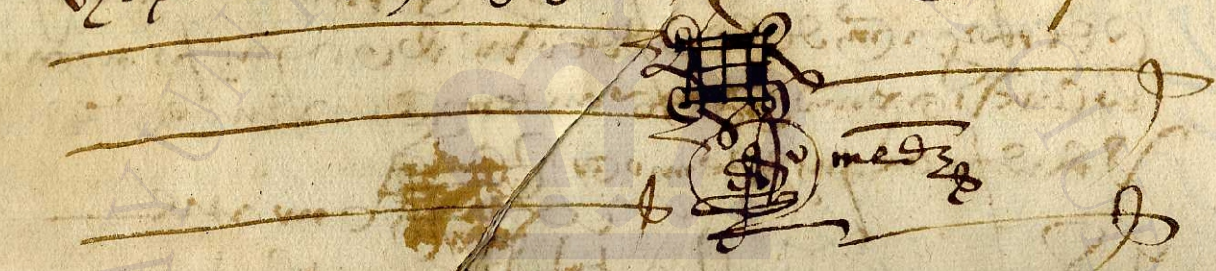

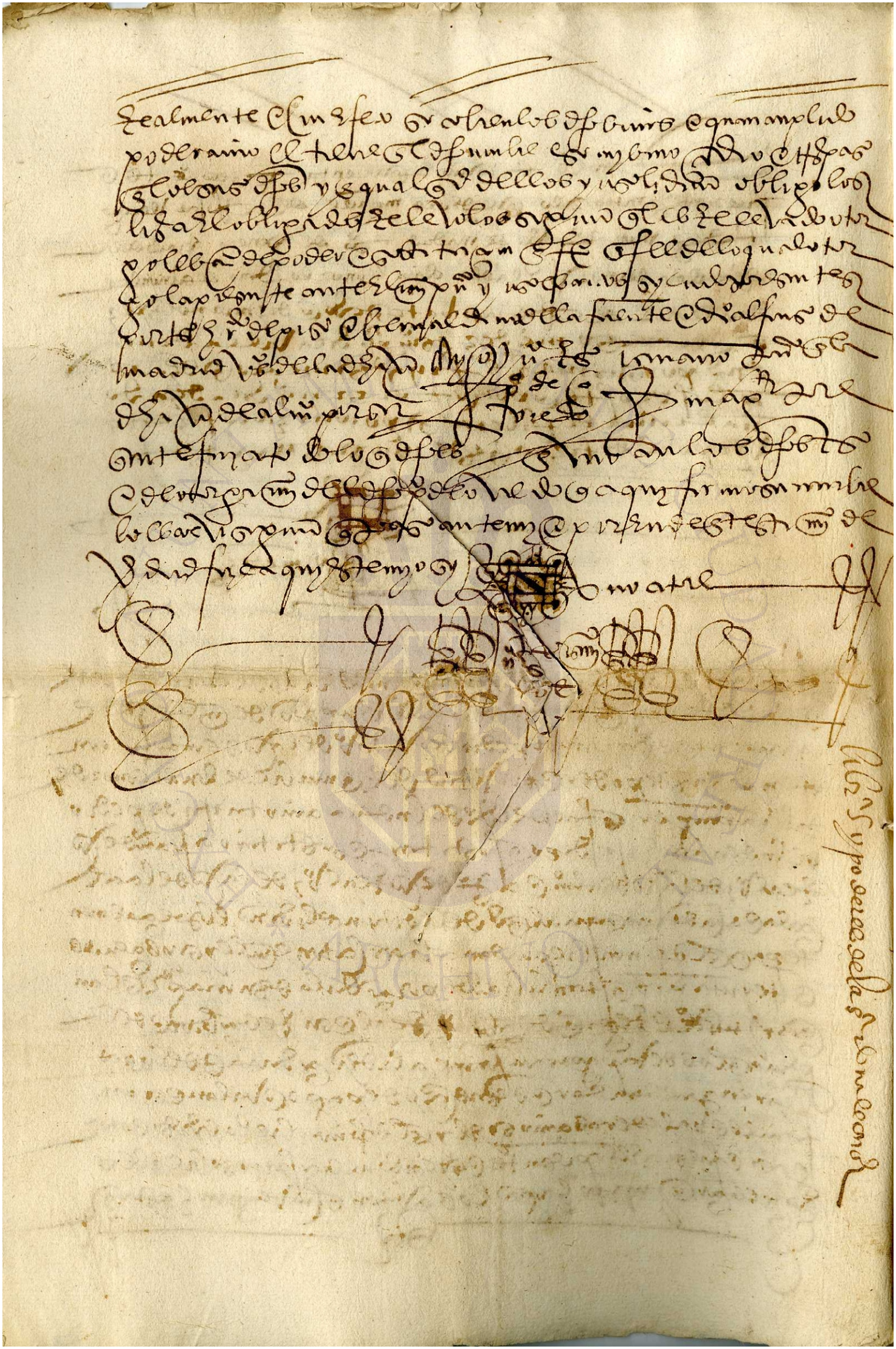

Esta escritura trasladada bien e fielmente sacado de una escritura de trueque
de una parte de la dicha mi casa de Alaejos, doña Leonor de Fuenmayor, mujer del señor don Diego
Colón, duque de Veragua, de la Vega, de la Puebla de Montalbán, de la otra parte, de la cual
escritura de trueque es el tenor de la cual es este que es el que se sigue

En la villa de Madrid, a veinte días del mes de septiembre de mil
e quinientos e veinte e cuatro años, en presencia de mí, escribano público
e testigos de yuso escritos, estando en las casas de la morada
de la señora doña Leonor de Fuenmayor, mujer del señor don Diego Colón,
duque de Veragua, de la Vega, de la Puebla de Montalbán, vecina de la villa de Madrid, y presente
en la dicha villa de Madrid, en la collación de San Salvador, en una casa de tres altos
con su corral, que es en la calle de la Bolsa, que linda con casas de Pedro Gallego,
que son en la dicha collación, que son de la dicha señora duquesa, por la una parte,
y con casas de Juan de Ayala, que son en la dicha collación, por la otra parte,
y con la dicha calle de la Bolsa, por la delantera, y con la calle de la Cruz Verde,
que es en la dicha collación, por la trasera, que son en cuadra, que son
en la dicha collación de San Salvador, en la dicha villa de Madrid, que son
de la dicha señora duquesa, de la una parte y de la otra, y por la delantera
y por la trasera, que son en cuadra, que son en la dicha collación de San Salvador,
en la dicha villa de Madrid, que son de la dicha señora duquesa, de la una parte
y de la otra, y por la delantera y por la trasera, que son en cuadra,
que son en la dicha collación de San Salvador, en la dicha villa de Madrid,
que son de la dicha señora duquesa, de la una parte y de la otra,
y por la delantera y por la trasera, que son en cuadra, que son en la dicha
collación de San Salvador, en la dicha villa de Madrid, que son de la dicha
señora duquesa, de la una parte y de la otra, y por la delantera y por la trasera,
que son en cuadra, que son en la dicha collación de San Salvador, en la dicha
villa de Madrid,

para tener ffegiz cno my mayordomo la persona de bienes
de los dhos menores e para pedir e demandar ffe
gurar recabdar e cobrar todos los bienes ffincas e hedades
de los dhos menores en qualquier manera por tenencia
e parada real de pago como el dho my mo dexe hecho
e generalmente para todos los otros actos e cosas
los dhos menores mouiendose por mouer que mandan
do yendo ffiendo e procurando en todo
lo que cerca de lo suso dho e cada cosa
de ello conuenga e sea necesario
de mandar con tanto que los bienes
muebles e rayzes de los dhos menores
no puedan ser vendidos ni enagenados
sin liçençia e abtoridad de su alteza
e sin pregones e almonedas segun
la horden que en tal caso se requiere
e sin que primero sean tasados
por dos omes buenos de la villa
de madrid que sean tales
que sepan el balor de los tales bienes
e que juren en forma de derecho
ante el dho my mo de tasar los dhos bienes
segun e como e de la manera
que dho es e que sobre ello
el dho my mo pueda dar
e de cualquier carta o cartas
de pago e de fin e quito
que sean menester e
fuere necesario
e otorgar
e

191

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL * EXCMO. AYUNTAMIENTO